

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-002-2012-00229-01
DEMANDANTE: ISABEL PRIETO ESCOBAR
DEMANDADO: COOTRANSFLORENCIA



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia – Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL *Sala Segunda de Decisión*

Magistrada Ponente
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-002-2012-00229-01
DEMANDANTE: ISABEL PRIETO ESCOBAR
DEMANDADO: COOTRANSFLORENCIA
TEMA: DESPIDO SIN JUSTA CAUSA
PROYECTO DISCUSITO Y APROBADO EN ACTA SCFL 088-2023

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a decidir el recurso de apelación presentado por la demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, el día 25 de abril de 2013, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora ISABEL PRIETO ESCOBAR, en contra LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE FLORENCIA, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora ISABEL PRIETO ESCOBAR interpuso demanda ordinaria laboral, contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-002-2012-00229-01
DEMANDANTE: ISABEL PRIETO ESCOBAR
DEMANDADO: COOTRANSFLORENCIA

FLORENCIA- COOTRANSFLORENCIA, para que se declare que existió una relación laboral con el demandado, en calidad de empleador, desde el 14 de mayo de 2007 hasta el 24 de junio de 2009, fecha en la cual le fue terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa por el empleador.

Que como consecuencia de lo anterior se ordene su reintegro al cargo que ocupaba o a otro de igual o superior categoría o remuneración a partir del día que fue desvinculada y el pago de los emolumentos salariales, prestacionales, seguridad social dejados de cancelar desde el día que fue desvinculada y hasta la fecha que se haga efectivo el reintegro, el pago de la indemnización por despido sin justa causa y perjuicios morales sufridos.

Que se ordene a JESÚS MARÍA VARGAS, miembro del Consejo de la Cooperativa, ofrecer una corrección sobre lo afirmado en los medios de comunicación y soportado en el oficio del 19 de junio de 2009, por cualquier medio televisivo o radial de amplia promulgación regional.

2.-Fundamentos Fácticos

Los hechos en que se fundamenta la demanda se pueden resumir así:

2.1.Que la demandante tuvo una vinculación laboral con la entidad demandada, COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE FLORENCIA LIMITADA -COOTRANSFLORENCIA- desde 14 de mayo de 2007 hasta el 24 de junio de 2009, cumpliendo funciones propias del cargo de gerente.

2.2.Que la demandada, contrató sus servicios personales mediante múltiples contratos de trabajo, siendo el último, por el término de un año, contado del 14 de mayo de 2008 hasta el 13 de mayo de 2009, para funciones que desarrolló en las instalaciones de la entidad y tenía como salario básico mensual la suma de un millón seiscientos mil pesos (1.600.000), que si bien el contrato señala que el pago era quincenal ello no corresponde a la realidad.

2.3.Que el 01 de junio de 2009, salió a disfrutar sus vacaciones y encontrándose en el goce de las mismas, fue notificada del Oficio de fecha

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-002-2012-00229-01
DEMANDANTE: ISABEL PRIETO ESCOBAR
DEMANDADO: COOTRANSFLORENCIA

19 de junio de 2009, por medio del cual se da por terminado el contrato de trabajo, a partir del 24 de junio de 2009, fecha en la que debería reintegrarse después de hacer uso de sus vacaciones, alegando el empleador justa causa para terminarlo.

2.4. Que los motivos o causales invocadas, para dar por terminado el contrato de trabajo, carecen totalmente de fundamento fáctico y jurídico, lo cual quedó demostrado en la investigación adelantada por la Fiscalía Novena Seccional, bajo el radicado No. 1800160005522009-02703, por denuncia realizada por MARGARITA STERLING, en calidad de representante legal de COOTRANSFLORENCIA, investigación penal que culminó el 10 de noviembre de 2011, en la cual se ordenó el archivo de la investigación por el delito de falsedad en documento privado, por atipicidad de la conducta.

2.5. Que para el momento que ingresa el nuevo Consejo de Administración de la Cooperativa, había transcurrido el tiempo legal para notificar el preaviso de la no prórroga del contrato, de acuerdo al artículo 46 del C.S.T., dado que la fecha mínima para ello era el 12 de abril de 2009 y para esa fecha ella contaba con respaldo del Consejo de Administración.

3. Contestación de la demandada, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE FLORENCIA LTDA.-COOTRANSFLORENCIA:

La convocada por pasiva, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la actora, tuvo como cierta la relación laboral entre las partes, aduciendo que en el desarrollo de la misma, existieron diversos llamados de atención a la actora, en atención al irregular comportamiento laboral y a su conducta comercial, destacando que la actora no cumplía horario y existieron suficientes razones para prescindir de sus servicios; Que fue la misma actora quien se encargó de poner en tela de juicio su conducta, perdiendo credibilidad ante el Consejo de Administración, hechos que llegaron incluso a la órbita penal.

En ese sentido propuso las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y la innominada o genérica.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-002-2012-00229-01
DEMANDANTE: ISABEL PRIETO ESCOBAR
DEMANDADO: COOTRANSFLORENCIA

4. Actuaciones procesales relevantes

4.1. El 28 de mayo de 2012 se radicó la demanda ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito, quien la admitió mediante auto del 5 de junio de 2012.

4.2. El 20 de febrero de 2023 se realizó la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y ante la inasistencia de la parte demandada se impuso la sanción contemplada en la norma en cita, se declaró fracasada la etapa de conciliación, sin excepciones previas por no haber sido propuestas, se agotó la etapa de saneamiento y fijación del litigio, se decretan las pruebas documentales solicitadas, así como los testimonios de BEATRIZ PEREZ, JORGE ELADIO MURCIA, CRISTIAN ANDRES RIOS VARGAS, solicitados por la parte demandante y JESUS MARIA VASRGAS, VICTOR ORLANDO BONILLA, de la parte demandada, así como el interrogatorio de parte del representante legal de las partes, demandante y demandada.

4.3. El 25 de abril de 2013, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se da por agotada la etapa probatoria, se presentan los alegatos de conclusión y se dicta sentencia.

5. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, profirió sentencia declarando probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda, además de la que encontró ajustada el Despacho terminación legal del contrato, absolviendo a la demandada de todas y cada una de las pretensiones y condenó en costas a la actora.

El Juez a quo indicó que la actora, no aportó prueba documental, ni las actas aludidas, en las cuales afirma que se le autorizó para que pusiera los vehículos a nombre de ella y que fue una sola conducta la debatida durante todo el reproche realizado y que si bien el demandado, COOTRANSFLORENCIA, no allega al plenario el manual de funciones de la trabajadora, ni el reglamento interno de la entidad, a fin de determinar las faltas graves, advierte que el hecho que una conducta del trabajador no sea específicamente calificada en el contrato de trabajo como falta

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-002-2012-00229-01
DEMANDANTE: ISABEL PRIETO ESCOBAR
DEMANDADO: COOTRANSFLORENCIA

grave que faculte al empleador para terminar el contrato por justa causa, no implica que el Juez no pueda examinar los motivos aducidos para determinar si el trabajador incurrió en dicha falta.

Luego de citar la clausula 5 del contrato suscrito entre las partes y la carta de terminación del contrato, señaló que la accionante no demostró que la motivación era porque a la Cooperativa no le prestaban, que tenía embargos, avalando que la falta cometida por la actora sea considerada como grave para la entidad, con base en la clausula 5 del contrato, ello debido a que la actuación repercute en múltiples aspectos de la Cooperativa, por las implicaciones que produce una investigación, por las acusaciones, por abuso de confianza, por falsedad en documento, además de la comprobación de sendas anomalías que atentaban contra los interés de la empresa, por lo que encontró probada la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, independiente del archivo de las averiguaciones por parte la fiscalía, aclarando que el proceso no es sujeto a prejudicialidad penal, advirtiendo que se está ante una falta, que por su gravedad permitida dar por terminado el contrato, sin trámite previo alguno, pues acorde con los estatutos de la empresa, la Junta estaba autorizada para su despido.

5.1 Recurso de Apelación:

El apoderado judicial de la demandante, ISABEL PRIETO ESCOBAR, interpuso recurso de apelación, expresando que la carga de la prueba cuando hay un despido unilateral supuestamente con justa causa invocada por el patrono, recae en el patrono, haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil, según el cual, cada parte esta obligada a probar los supuestos que argumenta; Que en el caso de autos, la empresa en escrito del 19 de junio de 2009, invoca la causa específica de la terminación del vínculo laboral, momento en el cual se le debió poner en conocimiento a la trabajadora, para que tuviera la oportunidad de replicar los cargos formulados.

Se remite al acta del 29 de mayo de 2009, en la cual cuando se iban a discutir hechos que involucraban a la actora, se tomaba la decisión de que se saliera de recinto, acta en la cual en ningún momento se expresa que se le corre traslado de los cargos que se pudieran presumir, no hay

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-002-2012-00229-01
DEMANDANTE: ISABEL PRIETO ESCOBAR
DEMANDADO: COOTRANSFLORENCIA

expresión alguna que en dicha acta se formularan cargos; Que los documentos privados aportados al proceso no están debidamente autenticados, por lo mismo no constituyen prueba, por la falta de requisitos.

Que a lo anterior debe sumarse la no asistencia de la parte demanda a la audiencia de conciliación, por lo que debe aplicarse las consecuencias de la no asistencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 del C.P.T.S.S., situación que juega a favor de la parte demandante, sumado a que si bien las decisiones de la Fiscalía General de la Nación, en investigaciones penales son independientes, ello no implica que el soporte probatorio de las causales invocadas por el patrono resulte relevado o se pueda suplir con documentos relevados de autenticidad, sino que deben evaluarse de acuerdo al principio de favorabilidad, aclarando además que las causas a evaluar son las contenidas en el escrito el 19 de junio de 2009 dirigido a ISABEL PRIETO, si ahí mismo se invocababa una facultad de ser de libre nombramiento, la misma es subsidiaria al invocar una causales que deben ser probadas y demostradas, no por la trabajadora sino por el patrono que las esta invocando y apoyando en ellas para terminar el contrato de trabajo, por ello solicitó revocar la sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente esta Sala del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, para conocer de apelación presentada por el apoderado judicial de ISABEL PRIETO ESCOBAR, contra la sentencia del 25 de abril de 2013 emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, por ser superior funcional, por lo que a ello se procederá según en derecho corresponda.

2. Presupuestos procesales

Considera esta Sala que los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia reclaman para el normal desarrollo del proceso y proveer de mérito en el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad. De igual manera no se avizora vicios de consentimiento o procedimiento

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-002-2012-00229-01
DEMANDANTE: ISABEL PRIETO ESCOBAR
DEMANDADO: COOTRANSFLORENCIA

que genere irregularidades sustanciales que incida en la nulidad de la actuación procesal.

3. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la entidad convocada por pasiva demostró la justa causa alegada para dar por terminado el contrato de trabajo de la señora ISABEL PRIETO ESCOBAR, o si por el contrario la relación contractual terminó sin justa causa.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

4.1. Terminación del contrato por parte del empleador:

De manera reiterada la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha precisado que resulta imperioso por parte del empleador plasmar en la carta de retiro los motivos por los cuales prescinde de los servicios del trabajador, carga que se cumple con solo señalar los hechos que fundamentan su decisión o el precepto legal vulnerado o ambos y ha expuesto que:

[...]

De todas maneras, trátese de falta grave o de violación grave de obligaciones o prohibiciones, lo cierto es que el cargo es infundado pues, aun si se considerara que el Tribunal cometió la equivocación de dar por demostrada una causal diferente a la que sirvió a la empleadora para motivar el despido, lo cierto es que los hechos que halló acreditados coinciden con la descripción que hiciera el BBVA en la misiva de desahucio. Sobre este aspecto, tiene asentado la Sala que aunque es indispensable que en la carta de despido se señalen los motivos por los cuales prescinde de los servicios del trabajador, el empleador cumple con esa carga describiendo los sucesos que soportan la medida, o invocando el precepto legal eventualmente trasgredido por el empleado, o ambos si loprefiere. (Subraya la Sala).¹

De igual manera el artículo 62 del CST y el artículo 66 ibidem, previenen al empleador de no invocar «causales o motivos» distintos a los ya expresados en la carta de terminación.

Aunado a ello ha precisado la alta Corporación que “corresponde al trabajador probar el hecho del despido y al empleador la justa causa para exonerarse de indemnizar los perjuicios.”²

¹ Sentencia CSJ SL3509 de 2018, reitera la CSJ SL8028 de 2014

²CSJ SL1166/2018, SL945 de 2023

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-002-2012-00229-01
DEMANDANTE: ISABEL PRIETO ESCOBAR
DEMANDADO: COOTRANSFLORENCIA

De igual manera la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

"De manera pacífica, reiterada y constante ha considerado esta Sala, que, por regla general, el despido no constituye un acto sancionatorio, sino una facultad de la que el legislador quiso revestir al empleador, y que por ello no está sujeta a formalidades procesales previas.

Con todo, si se le endilga al trabajador la comisión de justas causas, se le debe dar una oportunidad de defensa, ajena a procedimientos rígidos, pero que garantice el debido proceso, y por supuesto, en el evento en que las partes del contrato de trabajo le quieran dar el alcance de verdadera consecuencia disciplinaria, debe respetarse el procedimiento que ellas dispongan, bien sea en convenciones, pactos colectivos, reglamentos, en el mismo contrato o en cualquier instrumento que ligue a las partes en el marco de su relación laboral (CSJ SL1524-2014, SL3691-2016, SL1981-2019, SL2351-2020, SL496-2021 y SL901-2023)."

5.Caso en concreto

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 25 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, que dispuso declarar probadas las excepciones propuestas por la pasiva y negó las pretensiones de la actora.

Así las cosas, se hace necesario determinar si la entidad convocada por pasiva, demostró la justa causa alegada para dar por terminado el contrato de trabajo de la señora **ISABEL PRIETO ESCOBAR**, o si por el contrario la relación contractual terminó sin justa causa.

Para la Sala no es objeto de discusión que, entre ISABEL PRIETO ESCOBAR y la COOTRANSFLORENCIA, existió un contrato de trabajo del 14 de mayo de 2007 al 13 de mayo de 2009, el cual fue prorrogado de manera automática, que la actora se desempeñó como gerente de la Cooperativa, que para el año 2009 percibía un salario de \$1.600.000 mcte y que el vínculo contractual fue terminado por el empleador, a partir del 24 de junio de 2009.

A fin de resolver el problema jurídico planteado habrá de relacionarse la carta de terminación del contrato, en la cual la enjuiciada le comunicó:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-002-2012-00229-01
DEMANDANTE: ISABEL PRIETO ESCOBAR
DEMANDADO: COOTRANSFLORENCIA

"Haciendo uso de las facultades otorgadas por el Estatuto Interno de esta Cooperativa, Por medio de la presente nosotros los miembros del Consejo De Administración de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE-COOTRANSFLORENCIA LTDA, como máximo órgano rector de esta Cooperativa, mediante reunión ordinaria según acta No. 07 celebrada el día 30 de mayo de 2009, nos permitimos comunicarle que esta entidad ha resuelto dar por terminado unilateralmente su contrato de trabajo.

Esta terminación se hace efectiva a partir del día 24 de junio de 2009, fecha en la que debería reintegrarse después de hacer uso de las vacaciones.

Para esta decisión, la empresa se apoya en Las Causales de Despido con Justa Causa, específicamente en la causal Quinta (5) del artículo 62 del CST. (**Código Sustantivo del Trabajo**): "*Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores*"

Esta causal tiene fundamento en los siguientes hechos:

Primero: Que examinados los archivos, actas y documentos en los que se registra las actuaciones realizadas por usted como gerente de esta cooperativa, se halló información falsa para la realización de un contrato de PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREDOR SOBRE EL VEHICULO(sic), realizado entre usted y la entidad financiera SUFINANCIAMIENTO S.A., tales como:

Falsedad en la motivación y justificación presentada ante el Consejo de Administración en el que usted afirma según consta en acta No. 04 de fecha 02 de abril de 2009 "El ministerio de Transporte ha dado plazo hasta el 30 de abril de 2009, para que cada empresa registre la Capacidad Transportadora ante la autoridad competente" argumento principal utilizado para solicitar permiso para obtener el crédito con dicha entidad es **FALSO**, dado que ni siquiera existe una resolución del MINISTERIO DE TRASPORTE acerca del asunto enunciado y en cambio sólo se encontró una resolución con **No.00095** de fecha 18 de marzo de 2009 que habla acerca de las medidas para regulación de horarios.

Segundo: Analizados los documentos allegados a la Cooperativa del contrato antes mencionado, se determinó que abusó de la confianza depositada en su persona como gerente para **obtener provecho y beneficio personal en detrimento de la Cooperativa** al solicitar y hacer que los vehículos que en principio eran para la Cooperativa quedaran a su nombre, habiendo incurrido en el delito de Estafa, como consta en las actas No. 04 del 02 de abril de 2009 y acta 07 de la misma fecha.

Son estas algunas de las irregularidades encontradas en los archivos y documentos de la empresa las que se constituyen a su vez en delitos contemplados en la ley **599 de 2000 CÓDIGO PENAL COLOMBIANO**, tales como:

1. Falsedad y uso de documento privado. (Art.289 y 291 Código Penal)
2. Estafa (Art.246 Código penal).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-002-2012-00229-01
DEMANDANTE: ISABEL PRIETO ESCOBAR
DEMANDADO: COOTRANSFLORENCIA

Además, amparados en la LEY 79/1988 POR LA QUE SE ACTUALIZA LA LEGISLACION COOPERATIVA (del 23 de diciembre de 1988) en donde se establece el régimen aplicable a las Cooperativas de Transporte a nivel nacional, en cuyo articulado se imponen condiciones claras y específicas como la creación de unos Estatutos Internos a través de los cuales se regirán todos los asociados, empleados, órganos de dirección y de control mediante el cual deben resolverse todas las controversias y asuntos internos de las cooperativas de transporte. Que según lo establece el Artículo 83 del Estatuto Interno de LA COOPERATIVA MULTIACTIVADE TRANSPORTE DE FLORENCIA LIMITADA, COOTRANSFLORENCIA LTDA acerca de la representación legal, Funciones y Responsabilidades, indica:

Artículo 83: "El gerente. Será el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del Consejo de Administración, sus funciones serán las precisadas en los siguientes estatutos. Será elegido por el consejo de Administración **sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo**"³

De lo anterior se advierte que, el empleador le endilgó a la promotora haber incurrido en la causal 5 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual: **ARTICULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA.** <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo: (...) 5. 5. Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.; Lo anterior fundado en que supuestamente abusó de la confianza depositada en ella, para hacer que los vehículos que inicialmente eran para la empresa quedaran a su nombre, habiendo de esta manera incurrido en el delito de estafa, además que la información dada para que se autorizara la solicitud del crédito era falsa.

En consecuencia, se deberá determinar si los hechos esgrimidos por el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo, efectivamente ocurrieron y si tienen la magnitud de una justa causa para darlo por terminado y para ello analizaremos los testimonios traídos al proceso, empezando por los de la parte actora, a saber:

³ Cuaderno principal Folio 20 a 21.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-002-2012-00229-01
DEMANDANTE: ISABEL PRIETO ESCOBAR
DEMANDADO: COOTRANSFLORENCIA

-**BEATRIZ PEREZ**, aseguró conocer a la actora y constarle la relación laboral entre las partes ya que hacía parte de la Junta Directiva de COOTRANSFLORENCIA, al indagársele sobre los motivos del finiquito del contrato de trabajo señaló:

"porque quisieron, por relación de personal o exactamente el motivo que conozca justificado no, simplemente le cancelaron el contrato",

a la pregunta:

- ¿Qué le consta sobre una compra de vehículos que realizó Isabel?
Contesta: *"ella hizo un negocio para comprar unas busetas, aspirando ampliar el parque automotor de la Cooperativa, pero el nuevo Consejo no le permitió continuar con este propósito"*.
- ¿A nombre de quién tenían las busetas?
Contesta: *"el negocio lo hizo a nombre de COOTRANSFLORECIA, pero nunca llegaron los vehículos, o sea, apenas se estaban gestionando, no alcanzaron"*
- ¿Sabe si la negociación de los vehículos fue motivo para el despido?
Contesta: *"no, no sé"*
- ¿En esa transacción relacionada con los vehículos tuvo algún beneficio personas la señora Isabel?
Contesta: *"no, que yo conozca no"*

-**JORGE ELADIO MURCIA**, aseguró conocer a la actora y desconocer los motivos por los cuales fue desvinculada.

Testimonio solicitado por la demandada, **COOTRANSFLORENCIA**:

-**JESUS MARIA VARGAS**, aseguró conocer a la actora y ser afiliado a COOTRANSFLORENCIA, sobre los motivos que llevaron a la entidad a terminar la relación contractual, señaló que:

"la terminación del vínculo laboral se dio en razón a que el consejo de administración en reunión, después analizar, estudiar algunos acontecimientos que consideramos irregulares, que no estaban dentro de la ética, dentro de lo normal, se determinó el consejo de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-002-2012-00229-01
DEMANDANTE: ISABEL PRIETO ESCOBAR
DEMANDADO: COOTRANSFLORENCIA

administración dar por culminada la relación laboral de ISABEL PRIETO con COOTRANSFLORENCIA LTDA.”

Al preguntársele sobre el procedimiento llevado a cabo indicó:
“(...) el consejo de administración después de conocer algunos hechos irregulares y revisada la normatividad en torno a la vinculación y al haberla escuchado en reunión, el Consejo de Administración, haber recibido igualmente escrito de aclaraciones de la entonces gerente ISABEL PRIETO determinó que era contundente los hechos, que si se habían presentado situaciones irregulares y en el margen de los estatutos, normativa prevaleciente el interés de la empresa, determinaron dar por terminado.”

Indicó entre otras cosas que la documentación presentada a la financiera no era real, pues la señora Prieto no era socia ni activa ni inactiva, además que la señora Hilda Vargas le manifestó que se veía presionada a presentar documentos que no eran reales, que la Contadora suscribió documentos irregulares, pues al revisar la documentación de la empresa, los mismos no correspondían a la realidad.

Testimonios que en nada ilustran a esta colegiatura, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la gravedad de la conducta cometida por la actora, que la misma haya sido sin autorización de la entidad o que perjudicara los intereses de COOTRANSFLORENCIA.

Por su parte en el interrogatorio de la señora **MARGARITA STERLING**, en calidad de representante legal de COOTRANSFLORECIA, manifestó:

- ¿la señora gerente en los estatutos está autorizada para disponer hasta que cuantía de los bienes de la Cooperativa?
Contesta: “*en los estatutos que regían cuando estaba la señora ISABEL PRIETO ESCOBAR, no había un monto específico, ahí no hay monto*”
- Indique al despacho si la situación de poner los vehículos a nombre de ella y no a nombre de la empresa fue autorizada por alguien o por alguna junta o algunas personas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-002-2012-00229-01
DEMANDANTE: ISABEL PRIETO ESCOBAR
DEMANDADO: COOTRANSFLORENCIA

Contesta: "yo quiero aclarar que cuando doña ISABEL PRIETO ESCOBAR fue gerente de COOTRANSFLORENCIA, yo era la secretaria de COOTRANSFLORENCIA, yo era la persona indicada, la encargada de asistir a las reuniones, tomar atenta nota del desarrollo de la reunión y proyectar la respectiva acta de reunión, de igual manera tenía que firmarla en compañía del presidente o presidenta que en su turno estuviera, en ese caso era la señora BEATRIZ PEREZ ESCOBAR, en ningún momento yo siendo la secretaria participe del acta donde se reporta a SUFINANCIAMIENTO, donde se faculta a la señora Isabel, para que en representación de COOTRANSFLORENCIA, se adquieran los vehículos.

- ¿participó en la elaboración del acta No. 4 de 2 de abril de 2009 que se indica en la carta de despido?

Contesta: No, yo no participe en esa elaboración

- ¿esa acta existió o no existió?

Contesta: "no, porque yo era la encargada de elaborarlas y asistir, esa reunión nunca se llevó a cabo con los miembros del consejo de administración donde yo estuviera presente y nunca la elaboré ni la firmé.

Sin hesitación alguna, lo manifestado por de la representante legal de la entidad demandada, no permite inferir de manera alguna, que la conducta endilgada a la actora este calificada como grave, pues lo único cierto es que la conducta reprochada se cometió, situación que per se, no la dota de la gravedad atribuida.

Por su parte en el interrogatorio de **ISABEL PRIETO ESCOBAR**, manifestó que la solicitud para ser socia radica en las actas de la Cooperativa, así como la autorización para adquirir los vehículos, al preguntársele:

- ¿explique porque matriculó los tres vehículos que compró como gerente de la Cooperativa a la financiera, a su nombre?

Contesta: "*sencillo mi doctor, el gerente como tal de una empresa de una Cooperativa no puede hacer las cosas a su antojo, sino a su decisión del consejo, si la matriculé a mi nombre fue porque a*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-002-2012-00229-01
DEMANDANTE: ISABEL PRIETO ESCOBAR
DEMANDADO: COOTRANSFLORENCIA

COOTRANSFLORENCIA y que me puede hacer quedar mal aquí la señora gerente, no le prestaban cien pesos, por esa razón existen actas donde me facultan a ISABEL PRIETO como gerente de COOTRANSFLORENCIA sacar los vehículos a mi nombre y reposan actas que me gustaría que las conocieran donde realmente Isabel Prieto dice "sacamos los cupos a, los tres vehículos a nombre de COOTRANSFLORENCIA o a nombre de ISABEL PRIETO", pero como la financiera, teniendo en cuenta que COOTRANSFLORENCIA aparecía embargada y que no le prestaban cien pesos y eso no lo digo yo, lo puede testificar aquí la señora gerente, por eso lo saqué a mi nombre, porque estaba facultada por el consejo de administración."

De lo discurrido se extrae sin lugar a equívocos que los vehículos adquiridos para la empresa demanda fueron matriculados a nombre de la actora, hecho que además fue reconocido, pese a ello no se demuestra de manera alguna si fue o no autorizada para tal efecto.

Situación que sirve de fundamento a la entidad confutada para finiquitar la relación laboral, invocando entre otras los estatutos de la empresa y el reglamento interno, precisando que tal actuación constituye una falta grave. Sin embargo, como no se aportó al plenario el Reglamento Interno de Trabajo, no es posible tener certeza de que esa falta hubiera sido catalogada como grave

A fin de desatar el problema jurídico planteado, se resalta que pacífico y reiterado ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia al manifestar que "**corresponde al trabajador probar el hecho del despido y al empleador la justa causa para exonerarse de indemnizar los perjuicios.**"⁴; en el caso de autos quedó suficientemente acreditado el despido del trabajador de manera unilateral, correspondiéndole al empleador demostrar la justa causa para exonerarse de la indemnización de que trata el artículo 64 del CST.(negrilla para ilustrar)

Delanteramente advierte la colegiatura que, la cooperativa demandada no cumplió con la carga que le corresponde, pues si bien, no hay duda de

⁴CSJ SL1166/2018, SL945 de 2023

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-002-2012-00229-01
DEMANDANTE: ISABEL PRIETO ESCOBAR
DEMANDADO: COOTRANSFLORENCIA

las actividades reprochadas a la actora, no se demostró que las mismas estuvieran prohibidas por parte de la empresa o que estuvieran dotadas de tal magnitud para ser calificadas como graves o delictuosas, como fue precisado, pues las mismas se dieron en el marco de su labor como gerente de la empresa, sin que, su actuar pueda calificarse como grave, se itera, no fue demostrado por la accionada.

Y es que, analizadas en conjunto las pruebas calificadas que se acaban de reseñar, de su contenido no es posible colegir que la conducta desarrollada por la actora sea un acto delictuoso constitutivo de una justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo, toda vez que no se demostró que con su actuar vaya en contra la ley o que afecte el normal desarrollo de las actividades en la empresa, o que genere consecuencias adversas a la misma, máxime si se tiene en cuenta que tal y como aparece visto a folio 98 y 99 del cuaderno principal, el consejo de Administración presidido por BEATRIZ PEREZ TOVAR y EUCLIDES PEÑA SANCHEZ, la autorizaron para realizar la solicitud del crédito y dándole plena libertad para pactar con la entidad financiera los términos y condiciones, documento del cual no fue probada su invalidez por la Cooperativa.

Aunado a ello, tenemos que si bien dentro del proceso se probó la conducta atribuida por la empresa accionada consistente en poner los vehículos a su nombre, pero no ofrece elementos suficientes que hagan presumir que ese actuar fue delictuoso o abusivo, más aún cuando a raíz de las reuniones desarrolladas con el consejo de Administración, se subsanó la conducta, devolviendo los vehículos a SUFINANCIAMIENTO, quedando de esta manera la empresa libre de cualquier obligación crediticia por este concepto(Folio 121 Cuaderno principal).

En virtud de las precedentes consideraciones, concluye la Sala que el *a quo*, efectivamente, erró al haber encuadrado el proceder de la accionante en el numeral 5 del literal a) del artículo 62 del CST y, en ese sentido, se revocará la sentencia confutada, pues y se itera, no se demostró que el actuar de la actora traiga consigo una clara vulneración de los preceptos reglamentarios, contractuales y legales que las partes califican como graves.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-002-2012-00229-01
DEMANDANTE: ISABEL PRIETO ESCOBAR
DEMANDADO: COOTRANSFLORENCIA

Se observa que en la sustentación del recurso de alzada, el apoderado judicial de la demandante únicamente manifestó su inconformidad en lo que respecta al motivo del despido para que se declare que aquel fue injusto; Es por ello que el tribunal limitará el estudio a la súplica de la indemnización por terminación del contrato de trabajo, abrigo a lo dispuesto por el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que dispone «*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.*»

Puestas así las cosas y al quedar demostrado que el despido fue sin justa causa, en primera medida se estudiará la procedencia del reintegro solicitado, sin pasar por alto la veracidad de los hechos endilgados por la demandada para terminar la vinculación laboral, por lo que considera la Sala que el mismo no es procedente, en atención a que la entidad accionada perdió la credibilidad frente a la actora, ante la conducta por ella desplegada, circunstancia que puede incidir de manera negativa y generar un ambiente hostil, lo cual le impediría desarrollar adecuadamente la labor por ella desempeñada a la cual tendría que regresar, planteamiento que ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia sentencia SL11643-2016 y SL4078-2019, entre otras, de las cuales se extracta lo siguiente:

"aunque están cumplidos los presupuestos normativos para el derecho al reintegro del demandante esto es una antigüedad de más de 10 años al 1 de enero de 1991, y el despido injusto; esta Sala atendiendo las circunstancias que rodearon el debate del proceso, considera que no es conveniente ordenarlo, ello en atención a que la accionada le perdió totalmente la credibilidad y confianza por el comportamiento del actor ante la conducta por él desplegada, ello aunado a que dicho proceder afectó e incidió en la producción de la empresa, que las incapacidades por él presentadas le generaron desconfianza aun cuando finalmente respecto del accionante no se logró acreditar en el proceso que eran ficticias, máxime que el ambiente laboral se puede tornar hostil e incluso su rendimiento laboral puede resultar afectado, en perjuicio para él y para la empresa, lo cual le impediría desarrollar adecuadamente la labor por el desempeñada a la cual tendría que regresar.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-002-2012-00229-01
DEMANDANTE: ISABEL PRIETO ESCOBAR
DEMANDADO: COOTRANSFLORENCIA

Frente a lo anterior, en el mismo sentido la Sala ha anclado esta clase de reintegros en la calificación a inaconsejables (CSJ SL11643-2016).

Así las cosas, se deberá reconocer a la actora la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, por encontrarse probado que el despido no obedeció a una justa causa, la norma en cita establece:

"ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> *En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.*

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días. (...)"

Ahora tenemos que, conforme quedó antes establecido, la última prórroga del contrato de trabajo a término fijo de un año, vencía el 13 de mayo de 2010⁵, y como quiera que la demandada dio por finalizado el vínculo contractual sin mediar justa causa, a partir del 24 de junio de 2009, la indemnización por despido equivale al **«valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato»**, tal como lo consagra la norma aplicable artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 6 de la Ley 50 de 1990.(negrilla para ilustrar)

Hechas las operaciones del caso la indemnización por despido injusto corresponde a 10 meses y 20 días, que se equipara a 320 días, y al calcularse con un salario promedio mensual por valor de \$1.600.000, arroja una suma a pagar por este concepto de \$17.066.666,00, valor que

⁵ Cuaderno principal Folio 14-15

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-002-2012-00229-01
DEMANDANTE: ISABEL PRIETO ESCOBAR
DEMANDADO: COOTRANSFLORENCIA

deberá ser indexado con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo.

Lo anterior es dable condensarlo en el siguiente cuadro:

FECHAS		No. DIAS QUE LE FALTABAN	ULTIMO SALARIO PROMEDIO	VALOR INDEMNIZACIÓN
FECHA DE DESPIDO	FINALIZACIÓN NORMAL DEL CONTRATO			
24/06/2009	14/05/2010	320	\$ 1.600.000	\$ 17.066.666,00

PARA UN TOTAL DE: \$ 17.066.666,00

Ahora bien, la actora solicitó el pago de indemnización por perjuicios morales causados a raíz del despido, por las declaraciones que asegura hizo el señor JESÚS MARÍA VARGAS, miembro del Consejo de la Cooperativa, ante medios de comunicación, que entre otras cosas le frustraron sus aspiraciones de acceder al cargo de gerente en otra entidad, manifestaciones que no van allá de su dicho, pues en manera alguna probó el desmedro que dice haber sufrido, o prueba siquiera sumaria que acredice su causación, sobre el particular la Corte Suprema ha sostenido (CSJ SL1361/2023, SL1104/2023, SL4782/2018, SL955/2021 que reitera la SL572/2018, entre otras) que:

"Cabe destacar sobre el punto que no existe ninguna prueba dentro del proceso que acredice el daño moral sufrido por los demandantes, de suerte que éste no puede ser presumido, tal como lo pretenden los apelantes, al afirmar que la sola conducta de Comfama, en cuanto a que provocó un error en los trabajadores, debe conducir a su imposición, pues claramente el juez debe tener plena certeza de que se generaron en cada caso concreto, a partir del examen de los medios de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-002-2012-00229-01
DEMANDANTE: ISABEL PRIETO ESCOBAR
DEMANDADO: COOTRANSFLORENCIA

convicción arrimados al plenario, de donde se impone el no reconocimiento de este concepto.⁶ (Negrilla para ilustrar)

Conforme a los discurrido no queda camino distinto que revocar la sentencia proferida el 25 de abril de 2013, que dispuso declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, y terminación legal de contrato y negó las pretensiones, para en su lugar declarar que el despido fue sin justa causa e impartir condena por la indemnización por despido injusto en los términos antedichos, y confirmando las restantes absoluciones.

En mérito de lo expuesto la Sala Civil-Familia-Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Segunda de Decisión, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha el 25 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por el señor ISABEL PRIETO ESCOBAR, que dispuso declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, y terminación legal de contrato, para en su lugar **DECLARAR QUE EL DESPIDO SE REALIZÓ SIN JUSTA CAUSA**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a COOTRANSFLORENCIA a pagar a ISABEL PRIETO ESCOBAR la indemnización por despido injusto, correspondiente a **\$17.066.666,00**, valor que deberá ser indexado mes a mes hasta el momento de su pago efectivo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada en primera y segunda instancia, las cuales deben ser liquidadas por el Juzgado de

⁶ Sentencia CSJ SL572/2018

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-002-2012-00229-01
DEMANDANTE: ISABEL PRIETO ESCOBAR
DEMANDADO: COOTRANSFLORENCIA

Primera Instancia. Las agencias en derecho en segunda instancia se fijarán por la magistrada sustanciadora.

CUARTO: La presente decisión se notificará por edicto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

ACLARA VOTO
DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta
Firma Con Aclaración De Voto

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0deceb70f31c2f8f3f3633194b7b5d52aa5eb573cad4acdc2b355303dba7ef00**

Documento generado en 23/09/2023 07:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>